

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 126
RAD. 765203184003-2023-00285-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **ANA ISABEL REYES RAMOS**, a través de mandataria judicial contra el señor **DIEGO FERNANDO ROJAS GIRALDO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

La parte demandante **no dio cumplimiento** a la norma antes transcrita, ya que no envió simultáneamente la demanda y sus anexos al señor **DIEGO FERNANDO ROJAS GIRALDO**, ya sea a su dirección física o al correo electrónico, condicionando esto al **acuse de recibo en el correo electrónico o certificación de recibo de la demanda en la dirección física**, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020** y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STC16733 de 2022**, al considerar:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin*

de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento «[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia»” (Resaltado y subrayado del Despacho.

2- Por otra parte, se observa que en el poder se indicó que la parte demandante se encuentra domiciliada en Florida USA, que a su vez el demandado es residente y domiciliado “en la 229e grove st Taylos Pennsylvania 18517 USA”, y en el acápite de notificaciones se indicó que éstos residen en Palmira, por ello deberá aclarar la actora cual es el domicilio de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **ANA ISABEL REYES RAMOS**, a través de mandataria judicial contra el señor **DIEGO FERNANDO ROJAS GIRALDO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- Reconocer personería jurídica a la **Dra. DIOSELINA MANTILLA ARENAS**, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía 66.764.664 de Palmira y portadora de la T. P. 90.899 del C. S. de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

KGP.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ce2a1eb85049a498491466b29898f2de1e22f5105bc8016db87f1770910d46**

Documento generado en 21/06/2023 06:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>